

Puntualizaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el juicio por jurados

Sentencia de fecha 08/03/2018 en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua

Por Raúl Fernando Elhart¹

I. Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con fecha 08 de marzo de 2018 dictó sentencia en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, en la cual estableció básicamente dos vulneraciones por parte de dicho Estado: (a) una, relativa a la falta de resguardos normativos y a los concretos incurridos en la tramitación de un proceso judicial, llevado adelante por la acusación, respecto de la imputación por hechos de violencia sexual contra una menor de trece años de edad.

La Corte observó que la legislación de Nicaragua, al momento del proceso, en particular la relativa a cómo regía el juicio por jurados, no establecía resguardos en el tratamiento cuidadoso, ni en la evitación de la revictimización, de los menores de dieciocho años de edad, ante tales hipótesis, ni preveía un protocolo para las distintas etapas del proceso judicial en dicha materia, ello tanto respecto de operadores puramente jurídicos como de los interdisciplinarios (médicos, sicólogos, etc.).

En el caso concreto, halló que se afectó, ciertamente en razón del trato judicial brindado, la dignidad, la reserva, la intimidad, la vulnerabilidad, de una menor y de su madre. Además, en ese contexto, formuló observaciones la Corte acerca de un posible soborno ocurrido durante el juicio por jurados.

En segundo lugar, (b) en lo que aquí concierne atender, y sin perjuicio de la trascendencia de la cuestión central del fallo citada en el anterior eje anotado, refirió que el procedimiento de juicio por jurados en Nicaragua (conforme regía al momento de llevarse a cabo el juicio en el caso examinado), en razón de su instrumentación legal defectuosa, no cumplía con el debido proceso.

En ocasión de dar tratamiento a este aspecto la Corte introdujo una serie de apreciaciones relativas al juicio por jurados, algunas esenciales que pasaré a informar, mas, como punto central y de importancia, sin hesitaciones expresó que el juicio por jurados, siempre que respete el debido proceso y las garantías implícitas en tal concepto (con referencia explícita al sistema clásico²), no se opone a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sostuvo, en este orden, entonces, que esta normativa superior (Pacto de San José de Costa Rica) no impone una obligación para los Estados de instrumentar en sus jurisdicciones un sistema determinado, ora de juicio ante jueces profesionales ora de juicio por jurados, sino que lo trascendente son los resguardos e implementación correcta de las garantías que hacen al debido proceso.

¹ Juez en lo penal. Doctor en Ciencias Jurídicas. Especialista en Derecho Penal y Criminología.

² Se caracteriza el sistema clásico porque los legos y el juez técnico tienen funciones diferentes. Le corresponde a los primeros deliberar y emitir un veredicto de culpabilidad o inocencia, y al segundo determinar la sentencia aplicable en caso que el jurado encuentre al acusado culpable.

En definitiva la Corte avaló la convencionalidad del juicio por jurados, de igual manera que lo venía haciendo con relación al juicio ante jueces profesionales, requiriendo en todos los casos, una regulación legal e instrumentación concreta, que respete y asegure, reitero, el debido proceso y las garantías fundamentales.

II. El juicio por jurados como administración de justicia para imputados, víctimas y sociedad

En la sentencia que se informa aquí, la Corte recuerda que las “debidas garantías” del artículo 8.1 de la Convención amparan el derecho a un debido proceso del imputado y también salvaguardan los derechos de acceso a la justicia de la víctima de un delito o de sus familiares.

Se ha hecho eje hasta ahora -y por lo general- en el proceso penal, y en concreto en el juicio por jurados, en una visión preocupada especialmente por el imputado así como sobre los veredictos de culpabilidad, pero no con igual interés sobre los derechos de la víctima, ni tampoco con relación a los veredictos de no culpabilidad en el contexto del juicio por jurados.

La CIDH deja en claro, según mi entendimiento (y esta interpretación me resulta evidente y justa), que: el juicio, sea por el sistema de jueces profesionales, sea por el sistema de juicio por jurados, es ante todo un modo de administrar justicia. Y advierto que ello es así claramente bajo el examen de la normativa involucrada en el caso, Convención Americana, como también para nuestro Estado bajo la mirada entera de la Constitución Nacional (bloque federal).

Ello implica que debe respetarse el debido proceso, tanto en lo relativo a las garantías del imputado como al derecho de acceso a la justicia para las víctimas³.

III. ¿Cuál es el sistema que debe imperar? Y, en su caso ¿debe ser excluyente?

La Corte interpretó que los Estados cuentan con la libre elección acerca de qué sistema consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención (Pacto de San José de Costa Rica), en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional.

El sistema de juicio por jurados, allende su contemplación normativa constitucional en Argentina, goza como respaldo, a fin de ser admitido como una forma válida en su funcionamiento, según mi valoración, con el antecedente de haber sido empleado aceptablemente por el universo jurídico anglosajón durante siglos.

Pero así como el sistema de juicio por jurados ha tenido su evolución, también lo ha tenido el sistema de juicio ante jueces profesionales, y opera este último en la casi totalidad de los Estados del mundo. Cabe apuntar además que, el sistema de jueces profesionales, también es empleado en Estados Unidos. Porque prácticamente no existe modo de que funcione el sistema de juicio por jurados de manera excluyente: la renuncia del imputado al juicio por jurados es admitida en Estados Unidos de Norteamérica, con diferentes alcances según la legislación de cada Estado.

Hay quienes entienden que el juicio por jurados es superior en calidad al de jueces profesionales, y hay quienes piensan lo inverso.

³ En ese sentido, me expedí entre varios otros trabajos en, Elhart, Raúl, “Juicio por Jurados - Interrogantes sobre las mayorías exigidas en los veredictos de no culpabilidad y de no culpabilidad por inimputabilidad” (Revista Pensamiento Penal, publicado con fecha 16/5/2018).

Los dos sistemas tienen fortalezas y debilidades, son sistemas de justicia humanos. La Corte admite ambos y no emitió opinión acerca de cuál es preferible, pero deja en claro que cualquiera sea el dominante o el aplicable, según la libre elección de cada Estado, siempre deberá respetar las garantías implicadas en el debido proceso, en la Convención Americana, en el derecho interno, en los tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional. Por ejemplo, en el caso tratado por la CIDH, se hizo amplia referencia a la Convención de Belém do Pará, en el sentido de los amparos y resguardos de derechos para las víctimas.

IV. Sobre la falta de exteriorización de las razones del veredicto en el juicio por jurados (veredicto inmotivado)

Es un punto el del título (la cuestión del veredicto inmotivado) sobre el que los críticos del juicio por jurados hacen eje. Crítica que no estimo acertada.

La CIDH estima, como lo ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera en sí misma la garantía de la motivación. *En efecto, todo veredicto siempre tiene motivación⁴, aunque como corresponde a la esencia del jurado, no se expresa* (exactamente en estos términos se expidió la CIDH).

Sostuvo además la Corte que el veredicto debe permitir que, a la luz de las pruebas y el debate en la audiencia, quien lo valora pueda reconstruir el curso lógico de la decisión de los jurados, quienes habrían incurrido en arbitrariedad en el supuesto en que esta reconstrucción no fuera viable conforme a pautas racionales.

En el fallo que informo, se trajo a colación que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que el sistema de decisión por íntima convicción no vulnera en sí el derecho a un juicio justo siempre que, del conjunto de las actuaciones realizadas en el procedimiento, la persona interesada -en ese caso la condenada- pueda entender las razones de la decisión.

De esta forma, el Tribunal Europeo ha precisado que teniendo en cuenta el hecho de que el cumplimiento de las exigencias del proceso justo se aprecia sobre la base del conjunto del procedimiento y dentro del contexto específico del sistema jurídico en cuestión, la tarea del Tribunal, frente a un veredicto no fundamentado, consiste en examinar si, a la luz de todas las circunstancias de la causa, el procedimiento seguido ofreció suficientes garantías contra la arbitrariedad y permitió al acusado comprender su condena.

La Corte apuntó que la íntima convicción no es un criterio arbitrario. La libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. En definitiva, explicitó la Corte, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis. Quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el

⁴ En igual sentido el señalado por la Corte, en detalle, me expedí en, Elhart, Raúl, "El procedimiento de rendición de veredicto en el juicio por jurados como elemento determinante de su validez: la inhabilidad de la discusión motivado/inmotivado/íntima convicción" (10/07/17 – Revista Pensamiento Penal).

veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida.

V. El juicio por jurados y los delitos de violencia sexual

Resalta la Corte que el proceso penal por casos de violencia sexual lleva ínsito una serie de dificultades técnicas propias que hacen difícil su enjuiciamiento (en el caso, Nicaragua informó que al momento de contestar la demanda excluyó del sistema de juicio por jurados los delitos de violencia sexual).

Dijo, literalmente, la CIDH que es común que existan escasas pruebas sobre lo sucedido en tal clase de procesos, que el acusado afirme su inocencia, y que la discusión se circunscriba a la palabra de una persona contra otra. A ello se suman los prejuicios e ideas preconcebidas y estereotipadas propias del sistema patriarcal que existen en el imaginario social en torno a la violencia sexual. Prosiguió señalando la Corte que los jurados son susceptibles de trasladar al procedimiento tales prejuicios e ideas y ser influenciados por ellos al momento de valorar la credibilidad de la víctima y la culpabilidad del acusado, condicionando de modo especial a quienes no poseen una capacitación especial en este tipo de delitos. En razón de lo anterior, la Corte indicó que, en el caso de juicio por jurados, algunos sistemas prevén, como buenas prácticas, medidas para mitigar el impacto de tales condiciones. Así, establecen, por ejemplo, el ofrecimiento de pruebas de expertos, llamadas pruebas contra-intuitivas, dirigidas a brindar información a los jurados sobre las particularidades de los hechos que se enjuiciarán, a fin de que puedan realizar una valoración de la prueba lo más objetivamente posible. Asimismo, apuntó la Corte, que se asigna al juez técnico la función de brindar instrucciones a los jurados sobre la forma de analizar determinadas pruebas en el procedimiento o bien se establecen preguntas que el jurado debiera contestar a través del veredicto. Por otra parte, prosiguió afirmando la Corte, en algunos sistemas se prevé una etapa especial, conocida en el sistema anglosajón como *voir dire* (instaurada en la Provincia de Buenos Aires como parte del procedimiento del juicio por jurados), para la selección de los jurados con carácter previo al juicio, en la cual las partes tienen la facultad de vetar a aquellas personas que les puedan significar parciales o no aptas para el juzgamiento del caso.